

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR nos correspondió por reparto de la oficina judicial se radicó bajo en No. 2022-00017 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- Que ya la cuota alimentaria se encuentra fijada en virtud del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia surtida en la COMISARIA 4 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA con fecha 29 de julio de 2019, conciliación esta que tiene los mismos efectos de una sentencia, y, de otra parte, el poder que fue otorgado a la Dra. LISETH PAOLA CAÑAVERA ACOSTA es para presentación de un proceso ejecutivo. Así las cosas, como quiera que lo que se presenta es una demanda de fijación de cuota alimentaria, deberá aclararse si lo que se pretende es un aumento de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo, presentando la correspondiente demanda.
- Si lo que se pretende es un aumento de cuota alimentaria, debe aportarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial, toda vez que es un requisito de procedibilidad y un nuevo poder otorgado para esta clase de demanda. Así mismo, aportar la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, o, en su defecto, a su dirección física, tal como lo exige el Art. 6o del DL 806 de 2020.
- Si es un proceso ejecutivo lo que se pretende deberá relacionar las cuotas dejadas de cancelar con la solicitud de librar el respectivo mandamiento de pago.

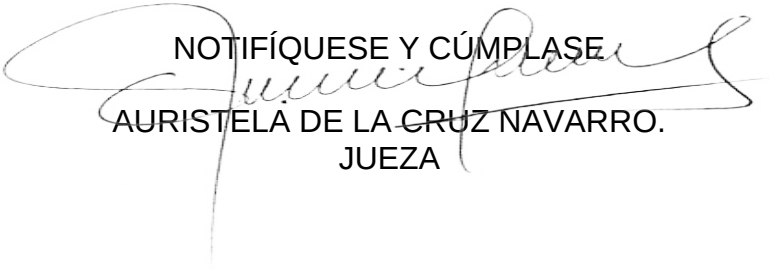
En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda y mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos.

2o. Reconocer personería a la Dra. Liseth Paola Cañavera Acosta, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd